

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO COLOMBIANO EN LA
FALLA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA.**

CARLOS LEONARDO ORTEGÓN BARINAS

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

POSGRADO DERECHO

ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C.

2017

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO COLOMBIANO EN LA FALLA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA.

Elaborado por: CARLOS LEONARDO ORTEGÓN BARINAS¹.

Resumen:

En el presente trabajo se pretende describir el alcance que tiene la responsabilidad objetiva y subjetiva del Estado con todos sus componentes, en el evento en que la Administración Pública deba responder patrimonialmente, a la luz de lo consagrado en el artículo 90 Constitucional y las diferentes normas legales que regulan el tema, por aquellas circunstancias en las que por fallas en la prestación del servicio de administración de justicia, el Estado (agentes judiciales) haya generado un daño antijurídico a sus administrados por coyunturas imputables al mismo.

En el ámbito de este tema, cualquier falla de los agentes judiciales que derive en un daño antijurídico a sus asociados, debe ser objeto de indemnización por parte del Estado, pues no se permite que la Administración Pública obre de manera descuidada, arbitraria o irresponsable, perjudicando de esta forma los bienes jurídicamente tutelados por la Constitución y el ordenamiento jurídico en general.

Es posible evidenciar que ambos regímenes de responsabilidad tanto objetiva como subjetiva, están presentes en nuestro ordenamiento jurídico. Pues con la presencia de un daño antijurídico imputable a los agentes del Estado, con el cual se produjo la falla de la administración de justicia, se podrá solicitar la correspondiente indemnización, con el fin de reparar a los asociados sus derechos vulnerados.

Palabras clave: Responsabilidad Objetiva, Responsabilidad Subjetiva, Daño Antijurídico, Falla de la Justicia.

¹ Abogado Universidad Libre de Colombia, especialización Derecho Administrativo Universidad Militar Nueva Granada, leonardo_ortegon@yahoo.es.

Abstract:

The aim of this research is to describe the objective and subjective responsibility of the government in the circumstances in which the Public Management should respond patrimonially when the services of justice management have failures and when an unlawful damage occur due to conjunctures attributable to it.

Key Words: Objective and Subjective, Unlawful Damage, Failure of Justice.

Introducción:

En el presente texto, se estudiará el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, el cual se abordará en primer lugar con un contexto histórico del asunto a tratar y posteriormente, atendiendo la Constitución Política, disposiciones legales y las diferentes teorías sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, se procederá a explicar el tema en forma concreta, observando el alcance que tiene la responsabilidad objetiva y subjetiva, cuando el Estado sea responsable patrimonialmente por un daño generado a sus asociados, derivado de la inadecuada administración de justicia.

El asunto trae consigo una importante relevancia para el Derecho Administrativo, pues la Administración Pública tiene la imposición u obligación de responder patrimonialmente por aquellos daños que le sean imputables a esta o a sus agentes, en la prestación de los servicios que tiene a su cargo, y cuyo fin será con dicha prestación, garantizar el bien común. Lo anterior, encuentra sustento en lo consagrado por la Constitución Política y en general por lo estipulado en el ordenamiento jurídico que regula el asunto.

Pues con dicha obligación impuesta al Estado, surge una especie de control cuyo fin será, prever que la Administración Pública no cometa actos arbitrarios y contrarios al contexto legal mientras ejecute su actividad; pues se ha logrado que el Estado no obre de forma irresponsable frente a sus administrados, sino que se

encuentre en un mismo nivel, en el cual, se obliga a resarcir cualquier tipo de perjuicio antijurídico generado a las personas que no tienen la obligación legal de soportarlo.

La principal trascendencia de esta investigación para el Derecho Administrativo, tiene fundamento en la recopilación de jurisprudencia y normas relacionadas con el tema del daño antijurídico, cuando este sea generado por el Estado en virtud de la administración de justicia. Ya que en este ámbito se encuentran de por medio derechos fundamentales que están jurídicamente tutelados y que el Estado debe garantizar, so pena, de verse obligado de reparar patrimonialmente a aquel asociado afectado por dicho menoscabo que se le origine cuando acuda al aparato judicial pretendiendo hacer efectiva la garantía de un derecho.

Por lo tanto, es fundamental tener una concepción clara del daño antijurídico, entendido como aquella lesión generada a los bienes patrimoniales o extra patrimoniales de una persona, la cual no está en la obligación legal de soportarla y que por ende debe ser imputable al Estado para buscar una indemnización por parte del mismo.

En el escenario esbozado por las líneas anteriores, aparecen presupuestos fácticos como ingredientes comportamentales de los agentes del Estado, los cuales, son evidentes dentro los casos de falla en la prestación del servicio, y que están íntimamente ligados con el daño antijurídico, es decir, lo que denominaríamos como responsabilidad (subjética), por lo anterior, es menester diferenciar si con la expedición de la Constitución Política de 1991 que trajo inmersa la responsabilidad objetiva en la primera parte del artículo 90, se dejaron atrás aquellas teorías que presuponen una responsabilidad subjética.

Es necesario observar el tema frente a lo consagrado en el artículo constitucional mencionado, el cual tiene al daño antijurídico como piedra angular y soporte básico para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, siendo fundamental el papel que juega este perjuicio en los tipos de responsabilidad mencionados, y por

consiguiente siendo perentorio cuestionarnos sobre: ¿Cuál ha sido el alcance de la responsabilidad objetiva y subjetiva en la administración de justicia frente a la responsabilidad patrimonial del Estado?.

Antecedentes de la Responsabilidad Patrimonial del Estado:

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de adentrarnos en el tema, es pertinente dar un contexto histórico del asunto para hacer más sencilla su comprensión, por lo tanto, se procederá a mencionar concretamente una de las primeras formas en las que se concibió la idea de responsabilizar al Estado por sus propios actos o el de sus agentes, teniendo como referencia que muchos años atrás no se pensaba que el Estado pudiera tener algún tipo de responsabilidad, ni mucho menos la obligación de reparar los daños causados a sus administrados, pues se estaba en una etapa de irresponsabilidad estatal en la que se valía de la soberanía, la cual soportaba en la tesis de que su actuación tenía un carácter divino y por lo tanto no era cuestionable, “El ente estatal se consideraba soberano, supremo y absoluto y por ello no se le podía estimar responsable, ya que eso sería limitar ese poder soberano (...)” (Pérez, 1999, pág. 190).

Con el paso del tiempo fue evolucionando la idea de responsabilizar al Estado por los daños que causare a sus administrados, teniendo como fundamento la Teoría del Bien Común, la cual expone que: “(...) el fundamento de la responsabilidad del Estado es el bien común. Es decir, el bien de toda la comunidad y ella no puede encontrarse plenamente satisfecha si un miembro o un grupo de sus miembros sufre los daños producidos por la actividad de la administración; por lo tanto, le corresponde indemnizar los daños que ocasione (...)” (Gigena, 1973, pág. 88).

Por lo previsto anteriormente y continuando con la evolución del concepto de la responsabilidad del Estado, se encuentra un fallo trascendente para el Derecho

Administrativo en varios aspectos, se trata del Fallo Blanco proferido por el Tribunal de Conflictos Francés en el año de 1873, mediante el cual el Señor Juan Blanco impetró demanda para declarar responsables a los Señores Juan Vignerie, Enrique Bertrand, Adolphe Juan y Pierre Monet, empleados de la Manufatura Tabacalera del Estado, por sucesos ocurridos en los cuales su hija Agnes Blanco sufrió pérdida de la pierna.

Pues los mencionados empleados pasaron el vagón de la Tabacalera sobre el muslo de la menor, cuando esta se encontraba transitando por la vía pública, hecho que desencadenó en la amputación de la pierna de la niña.

Por la pérdida de su miembro inferior, el señor Blanco solicitaba la indemnización de 40.000 francos al Estado en calidad de responsable solidario, producto del daño generado a su hija de cinco años y medio de edad, pretensión que le fue concedida condenando al Estado a pagar como responsable del daño generado a la menor.

Con el anterior fallo se generó una idea formal de la responsabilidad del Estado, constituyéndose como uno de los logros alcanzados en este tema por la decisión adoptada, la cual guarda correspondencia con el tema aquí tratado. Penagos (2004) resalta que con esta se puso fin al actuar irresponsable del Estado, consagrando normas especiales de competencia y de derecho público para los asuntos relacionados con este.

Ahora bien, una vez esbozado a grandes rasgos el contexto histórico y surgimiento de la responsabilidad Estatal, se continuará a exponer lo concerniente a la responsabilidad objetiva y subjetiva obrantes en el presente tema de responsabilidad patrimonial, y posteriormente se puntualizará en el tema de la administración de justicia cuando esta presenta fallas imputables al Estado.

1. Responsabilidad Objetiva Del Estado

Se entiende por responsabilidad objetiva, aquella en la cual únicamente se tiene en cuenta la lesión, menoscabo o daño antijurídico producido por el Estado a sus administrados, sin detenerse a observar elementos subjetivos, sino simplemente la afectación sobre los bienes jurídicamente tutelados del afectado. Al respecto se hace necesario traer a colación la definición expuesta por Alessandri Rodríguez.

“La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad. (Rodríguez, 1981, pág. 92)”.

Con relación a lo expuesto sobre la responsabilidad objetiva, se encuentra que lo primordial para este tipo de responsabilidad radica en la generación de un daño antijurídico al administrado por parte del Estado, que por consiguiente el administrado no está en la obligación legal de soportarlo, por lo tanto, el Estado debe resarcirlo, así tenga licitud en su actuar.

“El daño causado por conductas de la administración que, aunque puedan calificarse como regulares o lícitas, producen un daño que el afectado no estaba obligado a sufrir. En este caso la antijuridicidad del daño ya no surge de la conducta administrativa sino del mismo daño en los términos en que atrás quedó definido (...) (Hernandez, 1997, pág. 157)”.

En virtud de lo anterior, se colige que la responsabilidad objetiva es bastante garantista para la víctima, pues se le desata en cierta parte de la carga de la prueba, es decir, de su obligación de demostrar en debate probatorio las causas del daño producido por culpa del Estado como sujeto agente del perjuicio generado, pues meramente con la presencia del daño antijurídico imputable a este último es

suficiente para obtener la correspondiente indemnización pretendida por la víctima, pues la predilección actualmente en este ámbito, es la de examinar el perjuicio antijurídico como fundamento para una indemnización.

“(…) la tendencia del derecho de la responsabilidad es, modernamente, la búsqueda del daño como entidad que debe generar una reparación de la víctima sin detenerse en la conducta subjetiva que ha generado la acción, porque lo que finalmente se concluye es que el daño es injusto por sí mismo, no por su causa (…)” (Posada, 2005, pág. 94)

Lo anterior tiene asidero en lo explicado por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia sobre el Principio de Igualdad, del cual se infiere que la responsabilidad patrimonial de la administración pública guarda armonía con los parámetros de un Estado Social de Derecho, el cual debe regirse por la Constitución y propender por la garantía real y efectiva de los derechos de las personas, trabajando para que exista una igualdad real y no meramente formal.

Es decir, en este caso, la igualdad real se vería reflejada en la obligación del Estado frente a sus administrados de indemnizar aquellos daños que las personas no estén en la obligación de soportar, eliminando de esta forma cualquier tipo de actuación irresponsable y arbitraria de la Administración Pública, constituyendo en mayor medida una igualdad real del Estado frente a sus administrados, al encontrarse en un mismo plano que no le permite producir afectaciones sin una correspondiente responsabilidad.

Continuando con el desarrollo del tema, y una vez explicado lo referente con la responsabilidad objetiva, se trae a la presente disertación lo relacionado con el daño antijurídico, el cual fue definido en forma genérica al inicio del presente trabajo, pero que, atendiendo su relevancia para el asunto, se profundizará en su estudio.

2. Daño Antijurídico

Entendido como aquella lesión, detrimento, quebranto o perjuicio antijurídico que se produce al administrado en “cualquiera de sus dimensiones, vale decir, en su cuerpo físico, en su patrimonio, en sus ideas, en su ánimo o en sus expectativas y oportunidades” (Posada, 2005, pág. 37). Y el cual debe ser imputable al Estado para configurar una responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la antijuricidad del daño, esta se ha desarrollado en el entendido de que el administrado no está en la obligación de soportar dicho quebranto, pues la ley no le impone resistir esta carga, es decir, “se trata de no haber estado obligado legalmente a soportar el daño padecido, esto es, que la antijuricidad surge en la medida en que, padecido el daño, no exista causal legal que lo imponga o lo determine” (Posada, 2005, pág. 39).

En conclusión, mientras la persona no esté legalmente obligada a soportar un detrimento, perjuicio o disminución sobre sus bienes jurídicamente tutelados, el daño será antijurídico y por consiguiente el Estado estará en la obligación de indemnizarlo, haciendo especial énfasis, en que debe ser imputable a este para poder endilgarle responsabilidad.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“En primer lugar los tratadistas han puesto especial énfasis en mostrar que el daño es el elemento sine qua non de la responsabilidad estatal. Sin embargo, no es un requisito suficiente, pues, además de su existencia, es preciso que sea atribuible al Estado y que éste tenga la obligación de reparación. Ha dicho entonces la doctrina que el daño, para que sea objeto de la responsabilidad del Estado, (i) debe existir, (ii) debe ser imputable al él, y (iii) debe ser antijurídico; no es antijurídico aquel daño que, en virtud de las normas legales, deba ser

soportado por quien lo padece (...)"'. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 043 de 2004 (MP. Marco Gerardo Monroy; Enero 27 de 2004).

Es decir, se establece al daño antijurídico como elemento primordial para fundar la responsabilidad patrimonial del Estado, que se focaliza como un perjuicio de naturaleza de injusta, lo cual contraria lo establecido por la Constitución y el ordenamiento jurídico en general, y por lo tanto debe ser indemnizado, siempre y cuando la afectación sea imputable al Estado.

El artículo 90 de nuestra Constitución Política prevé la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en el fundamento del daño antijurídico así: "El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)" Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 90. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Para dar un poco de profundidad con lo establecido en el anterior artículo, se debe precisar que la conducta dolosa puede ser definida en forma genérica como aquella que se sabe que no es correcta, ni correspondiente con el ordenamiento jurídico y aun así se lleva a cabo por parte del funcionario público, se puede determinar como aquella en la cual "(...) el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado (...)" Ley 678 de 2001. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Agosto 03 de 2001. DO. N° 44509).

Mientras que la conducta gravemente culposa se puede entender como aquella actuación de los servidores públicos, en la cual no tienen en cuenta la Constitución Política, ni el ordenamiento jurídico correspondiente, y como resultado se obtiene la producción de una infracción contra la anterior normatividad, cabe resaltar que dicha infracción no solo se produce por acción de los funcionarios públicos, también puede

darse por omisión o extralimitación de los mismos en el cumplimiento de las funciones que les impone la Constitución misma y la ley.

La definición de este tipo de conducta también se encuentra en la norma mencionada, estableciendo que la conducta de un agente “(...) del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones (...)” Ley 678 de 2001. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Agosto 03 de 2001. DO. N° 44509).

Continuando con el concepto de estos tipos de conductas, encontramos una definición relacionada con el asunto, y la cual está consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, exponiendo lo siguiente:

“(...) se presume que constituye culpa grave o dolo cualesquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.
2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.
3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer (...)” Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Marzo 07 de 1996. DO. N° 42745).

Al entrarse a observar la conducta dolosa o gravemente culposa del administrador de Justicia, como lo ordena la norma Constitucional y la Ley mencionada, ya se entraría en un ámbito de responsabilidad subjetiva, en la cual tiene relevancia la actuación del sujeto que genera el perjuicio (agente del estado) y que sea imputable a este, por lo tanto, estudiaremos la responsabilidad en mención para continuar el orden de disertación antes determinado, y en seguida, abordaremos lo relacionado con la falla en la prestación del servicio.

3. Responsabilidad Subjetiva

El fundamento principal en este tipo de responsabilidad es la presencia de los elementos culpa o dolo de la Administración para poderla endilgar, es decir, que en este punto es donde radica el componente principal para edificar este tipo de responsabilidad.

Al respecto se conceptualiza de la siguiente manera: “En los regímenes de responsabilidad subjetivos es necesario constatar la existencia de la culpa o del dolo en la actuación de la Administración Pública causante del daño, para poder atribuirle la reparación de los daños ocasionados (...) (Mendoza, 2014, pág. 315)”

La responsabilidad subjetiva se encuentra íntimamente ligada con la Falla del Servicio, teniendo en cuenta que esta última, tiene ocurrencia producto de la actuación frustrada de los servidores del Estado en la prestación del servicio, por lo tanto y con el objetivo de pretender la indemnización o resarcimiento correspondiente fruto de dicha falla, es necesario que se haga presente, como ya se expresó, el elemento doloso o culposo, por lo tanto, se procederá a explicar la falla en la prestación del servicio como elemento subjetivo de la responsabilidad del Estado.

3.1 Falla en la Prestación del Servicio

Es deber del Estado por su naturaleza de Social de Derecho y atendiendo lo consagrado en la Constitución Política de 1991, garantizar una serie de servicios para obtener el bienestar general, por lo tanto, debe desplegar una serie de actividades y en el desarrollo de su actuación para obtener tal fin, puede producir daños y/o lesiones a sus administrados. “De este modo, el estado colombiano está encargado de la prestación de diversos servicios, los cuales puede asumir directamente o a través de particulares: sin embargo, en ambas situaciones puede comprometer su responsabilidad si se prueba su culpa (...) (Mendoza, 2014, pág. 205)”.

Se puede decir que aquella falla tiene lugar, cuando en ejercicio de sus funciones, un agente Estatal genera un daño, el cual está vinculado a una culpa grave o dolo de su parte. O cuando debiéndose prestar un servicio por parte del Estado, este lo hace de manera deficiente, con retardo, o no lo presta, generando en igual forma un daño a sus administrados (Henao, 2001).

Las modalidades en la cuales se concibe la falla en la prestación del servicio, son las que han sido desarrolladas por la jurisprudencia, especialmente la del Consejo de Estado, así:

3.1.1 Mal Funcionamiento del Servicio

Este aspecto hace referencia a la prestación deficiente, imperfecta o defectuosa del servicio que se encuentra a cargo del Estado, y que como consecuencia de esa prestación escasa e insuficiente se produce un detrimento a sus administrados, el cual una vez probado el elemento subjetivo de culpa, corresponde a la Administración Pública indemnizar.

3.1.2 Carencia del Funcionamiento del Servicio

Se presenta cuando la Administración Pública omite prestar el servicio que le corresponde, es decir, podría entenderse como la penuria del servicio que sufren los administrados y que por consiguiente genera un daño antijurídico que debe pagar el Estado, al evidenciarse que dicha ausencia es generada por su culpa.

3.1.3 Funcionamiento del Servicio en Forma Tardía

Hace referencia a que si bien el Estado presta el servicio que le corresponde, no lo hace en forma diligente, sino que su actuación está precedida por un obrar inoportuno, extemporáneo y retardado, que en consecuencia, genera una lesión a sus administrados, y por consiguiente debe ser indemnizado por la culpa presente en su calma para actuar.

Continuando los parámetros que guían el presente trabajo y como quiera que se pretende seguir conociendo el alcance de la responsabilidad objetiva y subjetiva en el servicio de la administración de justicia a cargo del Estado, se procederá a definir la falla mencionada, y a estudiar las formas en las que puede presentarse.

3.2 Falla en la Administración de Justicia

Para dar un soporte firme a la falla de la Administración de Justicia, se hace referencia al Artículo 228 Constitucional, el cual cobra especial relevancia y trascendencia para el presente tema, pues según lo manifestado, esta función se encuentra en cabeza del Estado y por lo tanto es este quien debe velar porque se haga en forma correcta, lo cual lleva implícito que no se genere un daño antijurídico ocasionado por una falla en la administración de justicia.

La falla para el presente asunto, puede entenderse como aquel defecto presente en la actuación del Estado en su función de administrar justicia y garantizar los derechos a sus administrados de forma imparcial, objetiva, ecuánime y equitativa,

es decir, lo que se entendería como una guía correcta de la Administración Pública: “(...) para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de una democracia social de derecho, en orden a lograr una convivencia pacífica por la responsabilidad que engendra la función de administrar justicia.(...) (López, 2001, pág. 183) .”

El presente tema se encuentra regulado por la legislación colombiana, la cual reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado en el evento de presenciarse daños antijurídicos imputables a sus agentes judiciales, por lo tanto, expone que:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales (...)

(...) En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad (...)” Ley 270 de 1996.Estatutaria de la Administración de Justicia. Marzo 07 de 1996. DO. N° 42745).

De conformidad con lo anterior, se distinguen tres formas en las cuales el Estado responde patrimonialmente por la falla en su administración de justicia, los cuales son:

3.2.1 Error jurisdiccional (artículo 66 ley 270 de 1996)

Se presenta por la decisión arbitraria y materializada en una sentencia o resolución contraria al ordenamiento jurídico, y que proviene de una autoridad judicial que se encuentra investida de facultad jurisdiccional.

Es decir, cuando el servidor público que ostenta dicha calidad no sigue los parámetros que le fija el ordenamiento jurídico para soportar su decisión, sino que profiere un pronunciamiento viciado de elementos abusivos, inocuos, antirreglamentarios con los que produce un daño a los administrados.

La Corte Constitucional ha sido acertada al manifestar sobre el error jurisdiccional que:

“(…) no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. (…)” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C– 037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa; Febrero 05 de 1996).

En pocas palabras este error se presenta, cuando el agente judicial pasa por alto el ordenamiento jurídico, y en su desconocimiento a las normas se pronuncia de forma tal que produce una afectación antijurídica, pero dicha omisión no puede corresponder a una simple necedad, sino que debe pertenecer a una actuación inaceptable con la cual se genere una violación de derechos.

3.2.2 Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia (artículo 69 de la ley 270 de 1996)

“El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo definió el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como aquel que constituye una falla del servicio, por “mal servicio administrativo” (…). Consejo de Estado. Sentencia 76001-23-31-000-2005-04037-01(38994) (MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Julio 07 de 2016)”.

La responsabilidad en esta falla de la prestación del servicio de administración de justicia, corresponde al obrar de los agentes judiciales en forma deficiente, sin el respeto por las normas Constitucionales, tales como el Debido Proceso y legales

como la Ley 270 de 1996, pues al pasar por alto dichas normas se obtiene una actuación judicial torpe, obtusa e incompetente que conlleva a que los administrados obtengan perjuicios en sus derechos y por los cuales deba el Estado responder.

Pues una correcta actuación judicial debe estar precedida por diligencia, prudencia y cuidado, de tal forma que se obtenga el reconocimiento ajustado de los derechos en forma real y efectiva para los administrados, con trámites transparentes, oportunos y con celeridad.

Por lo tanto, al existir dilaciones e inobservancia a los términos y normas que regulan la administración de justicia se da lugar detrimentos, menoscabos y mermas que sufren los usuarios de la justicia, y que por consiguiente deben ser resarcidos por parte del Estado consecuencia del obrar imprudente de sus agentes judiciales.

3.2.3. Privación Injusta de la Libertad (artículo 68 de la ley 270 de 1996)

La responsabilidad patrimonial que le acarrea al Estado por este asunto no requiere mayor explicación, toda vez que se encuentra relacionada con la violación al derecho fundamental de la Libertad (Artículo 28 Constitucional) que sufre una persona y que debe ser resarcida por el Estado, la cual es generada por su obrar abusivo, es decir, “La injusticia en la privación de la libertad se refiere a una actuación violatoria y desproporcionada de los procedimientos legales, de tal forma que pueda descubrirse que la misma no fue razonada ni conforme a derecho, sino claramente arbitraria (...)” (López, 2001, pág. 191).

Tal es el grado de importancia de este derecho, que “(...) la Constitución política en varias de sus disposiciones reconoce que la libertad en su triple condición de valor, principio y derecho debe ser protegida y respetada tanto por los poderes públicos como por cualquier individuo (...)” (Gil, 2013, pág. 461).

En virtud de lo anterior, es pertinente precisar que no cualquier tipo de privación de libertad constituye por sí una violación que acaree responsabilidad patrimonial

del Estado, esta debe responder a ser injusta, sin ningún tipo de fundamento y por un obrar del agente judicial que se entendería abusivo y contrario al ordenamiento jurídico.

Comentario:

Según se ha podido explicar en los párrafos anteriores, se evidencia que la Responsabilidad Patrimonial del Estado se encuentra consagrada como cláusula general en el artículo 90 de nuestra Constitución Política, la cual parecería que se centra en primera instancia en una Responsabilidad absolutamente Objetiva, pero es pertinente hacer la salvedad de que el Estado Colombiano se encuentra en la obligación de reparar los perjuicios que generen sus agentes judiciales, con ocasión a su actuación dolosa o gravemente culposa que se deriva en la producción de un daño antijurídico a los usuarios de la administración de justicia, lo cual sería propio de la responsabilidad subjetiva.

En pocas palabras, se presenta una dualidad en la Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues con lo establecido en la primera parte del artículo 90 Constitucional, solamente basta con que se produzca un daño antijurídico, o una lesión al administrado que no está en la obligación legal de soportar dicho detrimento, y será suficiente con que se demuestre la relación causal presente entre la actuación fallida de los agentes judiciales y la afectación generada por estos, es decir, que el menoscabo antijurídico sea imputable al estado para que en este caso se constituya plenamente una Responsabilidad Objetiva.

Lo anterior, se presenta como una garantía y control a la actuación del Estado, que para este caso se aplicaría cuando el mismo efectúe la Administración de Justicia a través de sus agentes judiciales.

Pero al mismo tiempo y a la luz de lo establecido en este mismo artículo Constitucional y en la Ley 270 de 1996², se tiene en cuenta además del daño antijurídico, el ámbito subjetivo para endilgar responsabilidad al Estado, es decir, la actuación de los agentes judiciales que tienen como fin primordial la correcta administración de justicia, pues para este caso se observa la conducta dolosa o gravemente culposa con que estos actúan, extralimitan u omiten el cumplimiento de sus funciones para imputar una Responsabilidad Patrimonial al Estado.

Por lo tanto, se observa que los agentes judiciales tienen como objetivo garantizar los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, con fallos ajustados al ordenamiento jurídico, en forma diligente, suficiente y transparente, evitando al máximo generar un daño antijurídico a quienes se encuentra bajo su administración y el cual sería objeto de indemnización.

Para concretar el alcance de estos tipos de responsabilidad (objetiva y subjetiva), es claro que ambos están presentes en el asunto que se ha tratado, y que dan origen a la responsabilidad patrimonial del Estado cuando se presenten fallas en la administración de justicia, pues en ambos regímenes de responsabilidad es necesario acreditar el daño antijurídico imputable al Estado, lo cual será suficiente para que una reparación patrimonial tenga lugar.

² *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*

Bibliográficas:

- Gigena, J. A. (1973). *Responsabilidad del Estado*. Buenos Aires: Astrea.
- Gil, E. (2013). *Responsabilidad del Estado por la Administración de Justicia*. Bog
- Henao, J. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano*. Bogotá: Editorial Externado de Colombia.
- Hernandez, D. S. (1997). *La Responsabilidad Patrimonial del Estado por los daños causados con el funcionamiento anormal de la administración de justicia*. Bogotá: Revista de la decanatura de la facultad de derecho de la Universidad Nacional de Colombia.
- López, E. E. (2001). *Responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia*. Bogotá: Grupo editorial Leyer.
- Mendoza, H. A. (2014). *El régimen de responsabilidad subjetiva*. Bogotá: Legis S.A.
- Penagos, G. (2004). *Derecho Administrativo -Nuevas Tendencias*. Bogotá: Doctrina y Ley Ltda.
- Pérez, J. E. (1999). *Derecho Administrativo General*. San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia.
- Posada, J. F. (2005). *Teoría y crítica de la responsabilidad por daños del estado en Colombia*. Bogotá: Fondo de publicaciones Universidad Sergio Arboleda.
- Rodriguez, A. (1981). *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil*. Santiago de Chile: Imprenta Universal.

Normativas:

- Costitución Política de Colombia 1991.
- Constitucional de Colombia. *Sentencia C- 043 / 2004*. M.P. Marco Gerardo Monroy.
- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C- 037 / 1996*. M.P. Vladimiro Naranjo.
- Consejo de Estado. *Sentencia 76001-23-31-000-2005-04037-01(38994)* M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Ley 270 de 1996*. (07 de marzo).